

Minuta análisis sobre el arriendo de casa JUNJI

Leslie Sánchez Lobos

La Constitución Política de la República en el artículo 57 “*normas comunes para los Diputados y Senadores*” establece que no pueden ser “candidatos” a diputado y senadores las personas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

En nuestra opinión, el Honorable Diputado Cruz Coke aparentemente al momento de inscribir su candidatura omitió la existencia de un contrato celebrado con el Estado.

En nuestra opinión el SERVEL al momento de recibir su candidatura puede verificar los requisitos personalísimos como por ejemplo: edad, nacionalidad, identidad de género, militancia. Por consiguiente, el SERVEL confía en cuanto a lo patrimonial a lo declarado por el postulante, creemos que la institución no tiene competencia para fiscalizar aquellas materias, por ende, no pudo detectar la existencia del contrato.

Luego, según el principio de legalidad contenido en el artículo 6 y 7 de la misma Constitución la calificación del SERVEL como candidatura válida del Diputado Cruz Coke podría ser impugnabile. En tal escenario, se podría evaluar la posibilidad de solicitar la nulidad de la inscripción su candidatura y, por ende, de todos los actos posteriores, perdiendo su calidad de Diputado, sin embargo, para ello se deberá analizar los plazos para ejercer acciones, la sede competente para conocer de aquella reclamación y definir cuál es el acto a impugnar.

Para el caso del **Subsecretario de cultura** debió haber declarado el contrato de arriendo en el ítem relativo a “*créditos a favor*” en su declaración de patrimonio e intereses, lo cual aparentemente no fue así, cuestión que debería aclararlo porque no es posible verificarlo. Por consiguiente, en el caso de que no lo hubiese declarado procede lo siguiente: la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N°19.880.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los **cuatro meses** siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Para tener presente: revisar artículos 10 y 11 de la Ley 20.880.

Artículo 10.- **La Contraloría General de la República** fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N°10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N°19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.